

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/207/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: CHRISTIAN
ARTURO HERNÁNDEZ DE LA
ROSA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

Visto, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; y 20, fracción XXI, XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, se acuerda:

I. Radíquese el expediente, con sus documentos, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/207/2018, a la Ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de las quejas presentadas por Enrique Vargas Alva, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como la instada por Cristina Catalina González Aguirre y José Manuel Ramos Lemus, representantes de dicho instituto político ante el 26 Consejo Municipal ante la referida demarcación, en contra de Christian Arturo Hernández de la Rosa y María del Rosario Espejel Hernández, entonces candidatos de la Coalición "Por el Estado de

México al Frente", al cargo de diputado local y presidenta municipal en la referida demarcación territorial, respectivamente, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral, consistente en tres vinilonas en un lugar prohibido, por tanto:

- a) El escrito por medio del cual, Enrique Vargas Alva, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como la instada por Cristina Catalina González Aguirre y José Manuel Ramos Lemus, representantes de dicho instituto político ante el 26 Consejo Municipal en la referida demarcación territorial, interpusieron denuncias, por las conductas mencionadas, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y VI del artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: se señala el nombre del quejoso o denunciante; contiene su firma autógrafa; además se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica el nombre del denunciado o posible infractor; ofrece y exhibe pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo **se tiene por acreditada la personería** de quienes instan las quejas en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como también, ante el 26 Consejo Municipal en la referida demarcación, toda vez que, tales personas ostentan tal calidad ante el citado órgano Distrital y Municipal, respectivamente, tal como es reconocido por la autoridad sustanciadora.
- c) En cuanto al requisito relativo a los hechos en que basan las denuncias, también se tiene por colmado, toda vez que, de sus narraciones se advierte que, en estima del partido político

denunciante, son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa en materia electoral; por otra parte y dado el análisis que deba realizarse a dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculados con el estudio de fondo, hacer un análisis previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principios, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar; de ahí que, se tenga por cumplido el requisito previsto en la fracción V, del citado artículo 483, del Código Electoral antes referido.

- d) Por lo que hace al requisito contenido en la fracción VII, del artículo 483 del código comicial, el partido político denunciante solicitó medidas cautelares: por lo que toca a este aspecto, en estima de la autoridad sustanciadora, se determinó no acordar de manera favorable, en virtud de que no se encuentran en riesgo bienes jurídicos tutelados.

III. Toda vez que el presente asunto se encuentra debidamente sustanciado, se declara **cerrada la instrucción**, por lo que se ordena formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Electoral en turno ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA ELECTORAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ
MARTÍN

